

Leo. 6. m. A.

Qu. 25 February, 1636. Tempio.

S. 580.

Courint Oniversi. Por quanto en rason del derecho que el procurador de la
 corte del estado de Portugal y Marquesado de Orany pretendia y pretendia
 contra las parcialidades abasovencas. El nob. don Juan Guano Reg. y
 General administrador de dicho estado por el V. Mo. Srno. don Diego de Sil-
 va y Mendoza Marquez de Orany J. de dicho estado en este Reyno de
 Sardinia, del de Monmor y Sollana en el de Valencia, y del de Cerdeña
 en el de catalunya por lo que contenia al servicio de dichos S. Mo. S. Mo. ad-
 ministracion de la justicia, paz y quietud de los pueblos de la enconrada
 de Galtura hubo de prender y detener a la Ciudad de Saver y otras partes
 fuera de dicha enconrada los que juzgo ser convenientes para el benefi-
 cio tan publico que de esso se sigue al presente, por los notorios danos, muertes
 y danos, que en la Villa de Tempio han sucedido, por espacio de once
 años, en las dichas parcialidades, quales son las siguientes: de una parte
 Andres Valentino, Estefan Valentino, Juan Valentino Jaime Valentino,
 Nicolas Valentino, Pedro Pablo Valentino, Andres Valentino menor,
 Juan Valentino menor, Pablo Valentino, Sebastian Valentino, Miguel En-
 tintino, Simon Valentino, Agustin Valentino, Gavino Valentino, Juan
 Valentino, Lorenzo Valentino, Estefan Sara, Matheo Sara, Juan de
 Saver Sapielo, nicolas de moro Sapielo, Anton de moro Sapielo, Au-
 de Sara Rius, todos de la Villa de Tempio, Pedro columbano, Juan col-
 umbano, Julian columbano, hermanos, Salvador de Sotgio pichor de
 la villa de calenjanis - y de la otra parte, don lu. maria Satta, Estefan del
 Sardo, Pablo del sardo, Juan Agustin garruchio, Salvador garruchio, Ju-
 maria pl. marco Antony, joano Ju. an. joano, Filipo joano, Ju. an.
 joano menor, Indicella joano, Catala porquida, Joan. garruchio, salvador
 arca, Ju. Pintu Longueda, marignoni manchio, fundoni bueni, Pablo
 corba, Bernardino Costa, Sebastianista, Amador de acican, Pedro manchio

hijo de Martignoni, todos de la villa de Lengio, Ant. per Julian per,
estefan per y Salvada per de la villa de calengianes; todos los qual
referidos de una y otra parcialidad, Considerada en primer lugar la
ofensa que acian á Dios nro. sustentando en su animo el odio y
ranos, que como a capitales enemigos se tenían, y considerando
quan grato y agradable le era el perdonar el enemigo, y agravis
necesitados para que a la hora de la muerte los perdona á ellos de
las culpas y pecados con que se hubieren ofendido, y considerando
tambien el padecimiento que sus personas auerido con la de-
monstracion de subreia que el d. noble Reg. de Guinas ha echo
y finalmente considerado es bien que se les prometa en adelante
de la paz y quietud que se les espera, todos ellos los referidos con
de conformidad con interuencion de otras personas de zelo santo
y christiano, Instan y supplican al d. noble Reg. admita las
dichas pazes, y el d. don Fran. Guinas Reg. de dicho estado, por
lo que toca al servicio de Dios y al de su señor el Ill. mo Marquex
de Oranj, que sus navajos y lugares de d. encontrada de Cadura
y demas de todo el estado en su tiempo sean Guernados con toda
paz y quietud, admita de muy buen animo y gusto las dichas pazes
de que siendo presentes los los arriba referidos de ambas parciali-
dades a dan infinitas gracias, Certificand la p. escritura de
dichas pazes fecha en Sarin. Por el Rey de Fr. el año. 1635.
con la presente en primer lugar, se Remiten y perdona el uno al
otro, y el otro al otro todos en general y cada qual en particular
ad Inicium et Vicium de qualquier que villa o lugar que en
qualquier Tribunal se aian echo por rason de las muertes, danos
y agravios que entre ellos aia auido en lo pasado a la hora presen-

Sabran, fides y anulan desde agora para en qual quier tiempo y supli-
 can a qualquier qual que sea, que contra la foy, por el bien tan grande
 se sigue de estas partes, las quales todas los nombrados arriba de una y
 otra parcialidad, que son presentes con la presente escritura, prometen y se
 obligan a observar y guardar inmutablemente la d^{ca} partes, y a qualquiera no con-
 traerán ni romper por ninguna cosa de las sus dichas en lo pasado lo
 entre ellos, y que no se ofendieran ni oren ofender por sus propios ni
 interpuestas personas en publico ni en secreto en ningun tiempo, antes
 todas repetidamente las guardaran y observaran, y acaudate por qual
 quier de los lo contrario, y contraveniendo y rompiendo la d^{ca} partes se
 contentan caer en la pena, que es en los que rompen semejantes partes
 y promesas que es lo que Dios no quiere Pena de la Vida y Confiscacion de
 bienes aplicados de los bienes de los ofi^{os} del d^o J^{mo} D^o Marqu^e de Orany,
 y quieren que aquella repetidamente sea executada como deuda fiscal.
 Real obligando para dicho efecto repetidamente dichas partes y cada uno de los
 Invalidum, sus personas y bienes muebles y raíces, anidos y por venir,
 renunciando todas y qualquier leyes, privilegios, Statutos y consuetud
 que en racon de las cosas sobre dichas les pudieren aprovechar qualquier
 y al capitul que prohibe la d^{ca} renunciacion, ya su propio fuero respectivo y
 se subleuten tan conjuntim, quam diuisim al fuero y Jurisdiccion del d^o
 J^{mo} D^o Marqu^e de Orany, u, de qualquier otra Subleuta, delante la qual
 el d^o procurador de la corte de d^o estado los guerra repetidamente
 llamar y convenir, excepto el d^o noble don J^o Satta, y Andre valentino
 que por ser cavalleros, y el d^o Valentino por ser familiar se subleuta
 al tribunal de la s^{ta} Inquisicion, y el dicho noble de Satta por ser
 Residente en Saver, se subleuta al tribunal de los G^o Comandador y Re-
 formador de los cabos de Saver y Logudoro, y Generalmente renunciacion

Respecto a lei, que dice, que la general renouacion non se ha si antes
no precede la special, y porque las sobe dicha cosa, foyan mas
obras y dolo lo firman y juran largamente. f.

Fe. Don Gamino Manca, de la baronia de Uby, cavallero de la orden
de Santiago. Don Pedro de Ligeu, Don Gamino Capas.

Proctus a castro sub. pro tragano. f.